

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-104/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la multa que le fue impuesta al Partido Acción Nacional mediante acuerdo plenario respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹ en el diverso TEEM-JDC-441/2015 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes de afiliación. En los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como de enero a junio de dos mil catorce, diversos ciudadanos presentaron ante diversos

¹ En adelante Tribunal local o responsable.

Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional.

2. Juicios ciudadanos locales. El once de mayo de dos mil quince, los ciudadanos que presentaron solicitud de afiliación promovieron sendos juicios ciudadanos ante la supuesta omisión del órgano partidista de pronunciarse sobre su aceptación como militantes del Partido Acción Nacional.

3. Sentencia del tribunal local. El dieciocho de junio siguiente, el tribunal responsable resolvió los juicios TEEM-JDC-441/2015 y acumulados, en los que entre otros aspectos, ordenó su remisión a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, verificara los requisitos de procedencia para la admisión de las demandas, así como para que un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a que recibiera el informe, requiriera al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional³, y resolviera lo conducente, debiendo informar al tribunal local el cumplimiento respectivo en las veinticuatro horas posteriores al mismo.

4. Primer incidente de inexecución de sentencia. El primero de julio, se denunció el incumplimiento a la sentencia señalada en el párrafo que antecede por uno de los entonces promoventes.

² En adelante Comisión de Afiliación.

³ En adelante Registro Nacional.

El nueve de agosto siguiente, el tribunal local declaró fundado el incidente, al advertir que la Comisión de Afiliación fue omisa en emitir la determinación en los términos mandados en la sentencia referida. En dicha determinación, entre otras cuestiones, el órgano jurisdiccional local amonestó públicamente a la Comisión de Afiliación y le apercibió que, en caso de incumplir nuevamente en los términos y plazos ordenados, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en una multa.

Asimismo, ordenó al Registro Nacional que en el término de tres días naturales a partir de que recibiera los juicios instados por los entonces actores, se pronunciara conforme a derecho, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondría la medida de apremio que en derecho procediera.

Por último, se advierte que el tribunal local requirió al Registro Nacional que tomara las medidas pertinentes a fin de hacer efectiva la reparabilidad de los derechos de los entonces promoventes, a fin de que éstos pudieran estar en aptitud de votar en la elección interna de la presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que se realizó el dieciséis de agosto del presente año.

5. Segundo incidente de inejecución de sentencia –acto impugnado-. El quince de septiembre del año en curso, previa recepción de las documentales remitidas por los órganos partidistas vinculados al cumplimiento, así como de las vistas

SUP-JE-104/2015

ordenadas a la entonces incidentista, el tribunal local determinó tener a la Comisión de Afiliación cumpliendo en tiempo y forma; sin embargo, por cuanto hace al Registro Nacional determinó que cumplió parcialmente con lo que le fue ordenado por el tribunal responsable, al advertir que no tomó las medidas necesarias a fin de hacer reparables los derechos impugnados, pues las notificaciones atinentes se realizaron dos días después de que ocurrieron los comicios internos del Partido Acción Nacional, es decir, hasta el dieciocho de agosto pasado.

De igual manera, el tribunal local razonó que el Registro Nacional no realizó el listado especial en la lista nominal a fin de incluir a los promoventes respecto de los cuales resultó procedente su pretensión, consecuentemente, su actuar tornó irreparables las violaciones cometidas en perjuicio de diez ciudadanos con derecho a votar en la aludida elección interna, por lo que determinó hacer efectivo el apercibimiento e imponerle una sanción consistente en una multa de \$ 6,828.00 (*seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.*).

6. Medio de impugnación. Inconforme, el veinticinco de septiembre siguiente, el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral bajo análisis.

7. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de catorce de octubre del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio impugnativo presentado por el partido actor a juicio electoral.

8. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó registrarlo con la clave SUP-JE-104/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo cual fue cumplimentado mediante acuerdo suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para impugnar la multa que le fue impuesta en la sentencia interlocutoria dictada el quince de septiembre pasado por el Tribunal responsable, por no haber acatado en sus términos lo ordenado en la interlocutoria de nueve de agosto, emitida en el diverso TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

2. Requisitos de procedencia.

Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma: En el escrito de impugnación: 1) Se precisa el nombre del promovente; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y, 6) Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve en representación del Partido Acción Nacional.

2.2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado se notificó al Partido Acción Nacional el veintiuno de septiembre de dos mil quince, y la demanda se presentó el veinticinco del mismo mes y año.

2.3. Legitimación y personería. Se reconoce la **legitimación** del partido promovente para controvertir el fallo que se analiza, toda vez que la legitimación surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones que puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera de derechos de la persona que promueve. En el caso, el Partido Acción Nacional aduce que indebidamente se le

impuso una sanción, aun y cuando –*en su concepto*- sí desplegó los actos necesarios para dar cumplimiento a la interlocutoria de la cual se le imputa un cumplimiento parcial de la misma; asimismo, se reconoce la **personería**, de conformidad con las constancias que obran en autos, Eduardo Ismael Aguilar Sierra ostenta el carácter de coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2.4. Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico del ahora actor, porque estima que la imposición de una sanción consistente en una multa es ilegal, en razón de que la interlocutoria mediante la cual fue objeto de sanción indebidamente tuvo por acreditado un cumplimiento parcial, dicha cuestión resulta contraria a los intereses del promovente, de ahí que cuente con el requisito bajo análisis.

2.5. Definitividad. Del análisis de la normativa comicial aplicable no se advierte que exista alguna otra instancia que debiera ser agotada antes de acudir a la jurisdicción de esta Sala Superior, de ahí que se tenga colmado el presupuesto bajo estudio.

3. Litis.

De la lectura de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que el promovente controvierte las consideraciones que dan sustento al presunto cumplimiento parcial que le es imputado, así como la multa que le fue impuesta.

En ese contexto, la **pretensión** del promovente es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se tenga por debidamente cumplida la interlocutoria de nueve de agosto dictada por el tribunal responsable; **la causa de pedir** la sostiene en la tesis de que éste sí dio cumplimiento, inclusive *–argumenta el promovente–* los ciudadanos cuya solicitud resultó procedente sí fueron incluidos en el listado nominal definitivo.

Consecuentemente, el actor controvierte la multa que le fue impuesta, misma que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por el supuesto cumplimiento parcial a la interlocutoria bajo análisis.

Como se advierte, las pretensiones del partido actor son dos:

- I. Impugnar lo resuelto por el Tribunal responsable sobre el cumplimiento parcial a la interlocutoria de nueve de agosto, y
- II. Controvertir la multa que le fue impuesta por el mencionado cumplimiento parcial.

4. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos realizados por el partido actor en torno a que sí dio cumplimiento a lo ordenado por la responsable, y consecuentemente, lo procedente conforme a

derecho es **confirmar** la sanción que le fue impuesta, consistente en una multa que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), como se evidencia a continuación.

4.1. Consideraciones del tribunal estatal responsable.

En el caso, el partido actor pretende controvertir las consideraciones que plasmó el tribunal local en el fallo emitido el quince de septiembre de dos mil quince, éstas, a fin de justificar por qué se tenía como parcialmente cumplida el diverso fallo de nueve de agosto de dos mil quince, al respecto, el tribunal responsable consideró:

“ ...

(iv) Consideraciones de este Tribunal.

... ”

En ese contexto, teniendo en cuenta que la pretensión inicial de los actores fue la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación y que como ha quedado destacado, en términos del recuadro inserto en líneas anteriores, éste ya respondió a las mismas a través de los oficios RNM-CJR-14301/2015 al RNM-CJR-14779/2015, dirigidos a cada uno de los promoventes, resulta inconcuso estimar insubsistente la omisión de que se duelen, así como cumplido en lo substancial el acuerdo plenario sobre incidente de inejecución de sentencia de nueve de agosto del año en curso, al garantizarse con lo anterior el derecho a una respuesta por parte de las instituciones del partido, que fue precisamente el objeto de aquella determinación jurisdiccional, que se emitió atendiendo a la pretensión de los actores de tutelar su derecho de petición que establece el artículo 8 de la Constitución Federal, en cuanto a la obligación de las autoridades intrapartidarias de responder a las peticiones que les formulen los ciudadanos dentro del marco de un estado constitucional y democrático de derecho.

...

CUARTO. Incumplimiento. Ahora, no obstante que fue subsanada la omisión atribuida al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a los promoventes sobre su petición de aceptación como militantes del mencionado instituto político, es el caso, que ello no se verificó en los términos ordenados por este Tribunal.

Lo anterior, ya que atendiendo a que el pasado dieciséis de agosto del mismo año se realizaría la elección de la presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se indicó en el acuerdo plenario de nueve de agosto de dos mil quince, que el Registro Nacional de Militantes también debía tomar las medidas pertinentes a fin de hacer efectiva la reparabilidad de los derechos impugnados de quienes les resultara procedente su pretensión y que pudieran estar en condiciones de votar, por lo que debía integrar un listado especial en su listado nominal que debía dar a conocer en forma inmediata a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección; por todo ello, el plazo que se otorgó fue de tres días, contados a partir del siguiente en que le fueran remitidas las constancias por parte de la Comisión de Afiliación, debiendo a su vez informar a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes.

Fue el caso, que mediante oficio CAF-CEN-OF-3-45/2015, el once de agosto del presente año la Directora del Registro Nacional de 36 Militantes, recibió las constancias relativas a los juicios TEEM-JDC- 441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados; por lo que, a partir del día siguiente inició el término para dictaminar, hacer del conocimiento a los promoventes y en su caso emitir el listado especial para su incorporación a su listado nominal hasta el catorce de agosto del mismo año, debiendo informarlo a este Tribunal el quince siguiente.

Acorde a las constancias de autos, no se desprende que el Registro Nacional de Militantes haya tomado las medidas necesarias a fin de hacer reparables los derechos impugnados, pues al respecto, si bien el trece de agosto del año en curso, giró el oficio RNM-OF- 380/2015 al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para que en su apoyo hiciera las notificaciones, es el caso, no obstante y que no acreditó cuándo presentó dicho oficio, que las notificaciones se hicieron hasta el dieciocho de agosto del año en curso, es decir, dos días después de que ocurrió la jornada electoral interna de dicho instituto político, lo que igual ocurrió con su informe a este Tribunal al rendirlo con posterioridad a las veinticuatro horas que se le concedieron.

Asimismo, no se desprende que haya hecho el listado especial en su listado nominal de los promoventes a quienes les resultó procedente su pretensión, pues a ese respecto no informó nada, no obstante que, como ya se advirtió, a diez promoventes se les hacía de su conocimiento que eran militantes.

En ese sentido, que con su actuación tardía no cumplió a cabalidad con lo ordenado por este Tribunal, tornando en irreparables las violaciones cometidas a los derechos político-electorales de los diez ciudadanos con derecho a votar en aquella elección interna, por lo que corresponde aplicar a la autoridad intrapartidista infractora la medida de apremio correspondiente.

QUINTO. Efectivo el apercibimiento. Dado lo expuesto en el considerando anterior, al evidenciarse que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, no exhibió constancia que acreditara que respecto de los diez ciudadanos a quienes les resultó favorable la afiliación a su instituto, haya realizado el listado especial en su lista nominal a efecto de que estuvieran en condiciones de emitir su voto en la elección de la presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, efectuada el pasado dieciséis de agosto, ni realizó manifestación alguna en relación a que ya obraban en su caso en el respectivo listado nominal, aunado al hecho de que la notificación de los oficios del RNM-CJR-14301/2015 al RNM-CJR-14779/2015, se efectuó fuera del plazo de los tres días otorgado para ello, y al no haber justificado algún tipo de impedimento que tuvo para no hacerlo en el tiempo concedido, que resulta inconcuso estimar vulnerando en perjuicio de los diez ciudadanos que fueron aceptados como militantes su derecho de votar, así como en relación a los demás actores, al no notificarles en el plazo ordenado, se quebrantó su derecho al acceso a la justicia pronta y expedita, violaciones que resultan irreparables, además de la inobservancia de los artículos 87, incisos a), e), 109, incisos a), y d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anterior y tomando en consideración que en el acuerdo plenario del nueve de agosto de dos mil quince, se apercibió al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que en caso de no cumplir en la forma precisada en la sentencia, se le impondría la medida de apremio que procediera conforme a lo establecido en los numerales 43 y 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; que con ese motivo se hace efectivo el apercibimiento y se procede a continuación a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, con el fin de evitar la repetición de conductas que tiendan a afectar los derechos de sus militantes, en específico el de votar de diez ciudadanos al no incluirlos en el listado nominal, además de no hacerlos sabedores de su aceptación como tales dentro de los tres días otorgados por este Tribunal, al haberse hecho incluso la notificación de tal determinación en fecha posterior a la citada elección interna, ocasionando que se tradujera en una irreparabilidad del derecho de votar de los diez ciudadanos que fueron aceptados como militantes, además de no hacerlos sabedores de su aceptación como tales dentro de los tres días que le otorgó este Tribunal, situación que también sucedió con los ciudadanos que no fueron aceptados como militantes.

...”

4.2. Planteamientos formulados por el partido actor.

Ahora bien, el partido actor alega en esencia que sí atendió a lo ordenado por el tribunal responsable, bajo la tesis de que las acciones desplegadas por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional se realizaron con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado, argumentando que le fue requerido, en el plazo de tres días naturales, pronunciarse conforme a derecho respecto a las solicitudes, más nunca le fue ordenado que dentro del dicho plazo tenía que pronunciarse, notificar a los actores, así como informar al órgano jurisdiccional estatal responsable del cumplimiento dado.

Puntualiza el partido promovente que respecto de ocho ciudadanos sí se encontraban en el listado nominal definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y entregado a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección del titular e integrantes del citado comité ejecutivo, y que éste estuvo publicado para su

SUP-JE-104/2015

consulta en estrados físicos y electrónicos⁴. Asimismo, señala que respecto de dos ciudadanos no figuraban en dicho listado en virtud de que, si bien es cierto que eran militantes, no satisfacían el requisito atinente a contar con doce meses de antigüedad con dicha calidad.

Por lo que afirma que el tribunal responsable determinó imponer una sanción sin revisar que los militantes que cumplieron con el requisito señalado en la parte final del párrafo que antecede, sí aparecieron en el listado final y, por tanto, podían votar el pasado dieciséis de agosto de dos mil quince.

En ese contexto, sostiene que si bien es cierto que no emitió un listado especial, sí revisó que los ciudadanos a los que resultó procedente su pretensión y cumplían con la normatividad si estaban incluidos en dicho listado y podían ejercer su voto. Por lo que, en su concepto, se debe dejar sin efecto el incumplimiento decretado por el tribunal responsable, así como la efectividad del apercibimiento por medio del cual le fue impuesta una sanción consistente en una multa.

Argumenta que la responsable dejó de considerar que uno de los motivos que causaron los atrasos fueron las propias actuaciones del tribunal estatal, por lo que sostiene que la multa es excesiva y no se ajusta a los criterios de esta Sala Superior.

Por último, el apelante señala que no ha lugar a lo que señala el tribunal responsable respecto a que no se remitieron copias de

⁴ Ubicados en www.pan.org.mx

SUP-JE-104/2015

los oficios RNM-CJR-14362/2015 y RNM-CJR-14363, mismos que no se pudieron remitir por alguna situación de error involuntario pero que sí existía la constancia de su notificación.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que, respecto del planteamiento en cual el promovente señala que sí atendió a lo ordenado por el tribunal responsable en cumplimiento a lo mandado, argumentando que le fue requerido, en el plazo de tres días naturales, pronunciarse conforme a derecho respecto a las solicitudes, más nunca le fue ordenado que dentro del dicho plazo tenía que pronunciarse, notificar a los actores, así como informar al órgano jurisdiccional estatal responsable del cumplimiento dado, es **INFUNDADO**.

El promovente parte de la premisa inexacta que no le fue ordenado desplegar otra acción, sino únicamente la de emitir un pronunciamiento conforme a derecho de las solicitudes de afiliación dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha determinación. Lo anterior, en razón de que, contrario a su dicho, la autoridad estatal jurisdiccional sí puntualizó que - *como se evidenció en párrafos precedentes*-, se solicitó al partido actor mediante el acuerdo plenario de nueve de agosto pasado que tomara las medidas pertinentes a fin de hacer efectiva la reparabilidad de los derechos de quienes les resultara procedente su pretensión y estuvieran en condiciones de votar, incluso se le ordenó la emisión de un “listado especial”

en su listado nominal que debía dar a conocer en forma inmediata a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección.

De ahí que se estime infundado el planteamiento que realiza el partido actor, máxime que éste no controvierte en forma alguna las consideraciones que emitió el tribunal responsable a fin de motivar su fallo, por lo que éstas, al no encontrarse controvertidas, deben seguir rigiendo en sus términos.

En otro orden de ideas, el planteamiento por el cual afirma que los ciudadanos que satisficieron los requisitos para poder votar en la elección del titular e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sí se encontraban en el listado nominal definitivo y que la responsable, sin revisar dicha circunstancia, determinó imponerle una sanción es **INOPERANTE**.

Lo anterior, en virtud que con independencia de su afirmación en relación con la inclusión de los ciudadanos que satisfacían los requisitos en el listado nominal definitivo, lo cierto es que no acredita en modo alguno, en los términos que le fue ordenado, haber emitido el listado especial y mucho menos haberlo hecho dentro del plazo de tres días que le fue ordenado, a fin que los ciudadanos que contarán con los requisitos necesarios pudieran ejercer su derecho al voto, razón por la cual fue conforme a derecho la conclusión a la que arribó la responsable.

Aunado al hecho de que su planteamiento es omiso en formular argumentos lógico-jurídicos por los que controvierta las

SUP-JE-104/2015

consideraciones que sustentan el fallo reclamado, ni tampoco señala la forma en que dicho actuar pudo haber resarcido a los entonces promoventes respecto a la transgresión al derecho a votar en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, respecto al planteamiento por el que el apelante sostiene que la responsable dejó de considerar que uno de los motivos que causaron los atrasos fueron las propias actuaciones del tribunal estatal, por lo que sostiene que la multa es excesiva y no se ajusta a los criterios de esta Sala Superior es **INOPERANTE e INFUNDADO**.

La inoperancia del planteamiento bajo análisis radica en que el actor es omiso en señalar de manera pormenorizada, es decir, señalando las circunstancias y/o hechos que *–en su concepto–* la autoridad responsable dejó de tomar en consideración respecto a la sustanciación del medio y que pudieron causar una afectación al promovente, de ahí que al tratarse de una afirmación genérica y vaga que no aporta mayores elementos susceptibles de ser analizados ante esta instancia jurisdiccional electoral federal sea desestimado el agravio bajo análisis.

Ahora bien, lo infundado del planteamiento consiste en que, contrariamente a lo afirmado por el promovente, el tribunal responsable, tomando en consideración los criterios orientadores que para tal efecto ha emitido este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, procedió a la individualización de la sanción.

En ese contexto, del análisis de la determinación impugnada, se advierte que el tribunal responsable valoró la calidad del infractor, el monto máximo de la sanción, el daño causado con la infracción cometida, y la capacidad económica del infractor a fin de poder imponer, en términos del análisis que realizó para tal efecto, la sanción consistente en una multa, concretamente, en virtud de que la afectación destacada se tornó irreparable y directa a los derechos políticos de los entonces promoventes, tanto de los diez ciudadanos que obtuvieron una respuesta favorable respecto de su militancia, así como la afectación al resto de los ciudadano involucrados por un actuar negligente al no haber respetado los principios de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos que le fueron ordenados.

Por lo que a juicio de esta Sala Superior, el tribunal responsable sí tomó en cuenta los criterios orientadores que para tal efecto se han emitido.

Por último, respecto a la afirmación atinente a que no ha lugar a lo que señala el tribunal responsable respecto a que no se remitieron los oficios RNM-CJR-14362/2015 y RNM-CJR-14363/2015, mismos que no se pudieron remitir por alguna situación de error involuntario pero que sí existía la constancia de su notificación es **INFUNDADO**.

⁵ Como se evidencia en el estudio realizado a foja 38 de la interlocutoria bajo análisis.

Ello en virtud de que contrario a lo señalado por el partido actor, la responsable en modo alguno consideró tal situación en dichos términos, sino que señaló que con posterioridad a la vista ordenada al Registro Nacional de Militantes, el coordinador general jurídico del Partido Acción Nacional remitió los oficios RNM-CJR-14362/2015 y RNM-CJR-14363/2015, mismos que no habían sido remitidos en la primera información que fue recibida.

A dichas documentales la responsable les otorgó valor probatorio pleno, respecto a la veracidad de su contenido, por lo que se advierte con claridad que en modo alguno la responsable señaló que no le fueron remitidos dichos oficios, sino que, incluso, los tuvo acreditados con valor probatorio pleno, de ahí que se estime infundado el planteamiento realizado por el actor.

No es óbice a todo lo expuesto, la afirmación por la cual el actor señala de manera aislada que colocó en paquetería exprés dirigida al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la documentación mediante la cual solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa su colaboración para la notificación de los entonces solicitantes con sus anexos, desde el catorce de agosto pasado, pues no se advierte que genere un planteamiento en contra de alguna de las consideraciones que sustentan el fallo bajo análisis.

Además, por una parte se advierte que dicha situación no fue expuesta ante la responsable, por lo que constituye un argumento novedoso que no fue sometido a la jurisdicción del tribunal estatal responsable, por lo que éste no estaba obligado a emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, también se advierte que en modo alguno dicha afirmación evidencia la reparación a la afectación de los derechos de los actores, en virtud de que tal y como obra en los autos del expediente al rubro identificado, los oficios son de catorce agosto; sin embargo los mismos se notificaron hasta el dieciocho siguiente, de ahí que tal y como lo estimó el tribunal responsable, se afectó de manera irreparable el derecho a votar de los ciudadanos respecto de los cuales se estimó que cumplían con la calidad de militantes, sin que al menos se justificara ante dicha instancia estatal jurisdiccional alguna causa que haya sido un obstáculo de la entidad suficiente a fin que el ahora promovente cumpliera con la sentencia en los términos que le fueron requeridos.

Así, al haberse agotado el análisis de los planteamientos hechos por el partido actor, y toda vez que los mismos han resultado ineficaces a fin de colmar su pretensión, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el quince de septiembre pasado, en los diversos TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el quince de septiembre pasado, en los diversos TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-104/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de quince de septiembre de dos mil quince, emitido

SUP-JE-104/2015

en el incidente de inejecución de la sentencia de mérito dictada en los juicios locales acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, únicamente en la parte en la que se impuso una multa, como medida de apremio, al Partido Acción Nacional por el incumplimiento en que incurrió el Registro Nacional de Militantes de ese instituto político, consistente en no cumplir, en tiempo y forma lo ordenado en la sentencia incidental de nueve de agosto del año en que se actúa, dictada en los citados medios de impugnación local, consistente en tomar las medidas necesarias para hacer reparables los derechos de los ciudadanos que solicitaron su afiliación a ese partido político, para el efecto de resultar procedente su afiliación se les incluyera en la respectiva lista nominal o bien en una relación especial para poder votar en la elección de presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para el suscrito, contrariamente a lo sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, en la especie se debe declarar fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida individualización de la sanción, como consecuencia, se debe revocar lisa y llanamente la sentencia incidental impugnada, por indebida fundamentación y motivación.

SUP-JE-104/2015

Lo anterior es así, porque la sanción impuesta tiene naturaleza jurídica de medida de apremio, consistente en una multa, equivalente a cien días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Michoacán, lo cual equivale a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M. N.), medida de apremio impuesta por el incumplimiento en que incurrió el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, al no dar cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el acuerdo plenario sobre incidente de inejecución de sentencia, de nueve de agosto de dos mil quince, dictado en los juicios locales acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015.

El motivo de mi disenso radica en que en el mencionado acuerdo plenario de nueve de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que resolviera lo que en Derecho proceda sobre la solicitud de afiliación de los actores ante la instancia local, debiendo tomar las medidas pertinentes a fin de hacer efectiva la reparabilidad de los derechos de los enjuiciantes, de quienes resultara procedente su pretensión y que pudieran estar en condiciones de votar en la elección de la presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se llevó a cabo el dieciséis de agosto de dos mil quince, bajo apercibimiento genérico que, en caso de

incumplimiento a lo ordenado, en tiempo y forma, *“se le impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en derecho proceda”*.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del acuerdo plenario de nueve de agosto de dos mil quince, al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

[...]

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a que reciba los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, se pronuncie conforme a derecho.

[...]

QUINTO. Se apercibe al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para el caso de no cumplir lo ordenado, en tiempo y forma, se le impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en derecho proceda.

[...]

Lo subrayado es para efectos de este voto particular.

Para el suscrito, el apercibimiento genérico contenido en una determinación administrativa o jurisdiccional, en el sentido de que *“se le impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en derecho proceda”*, con la cita genérica de uno o varios artículos de la ley aplicables, que contiene dos o más supuestos de medidas de apremio a imponer, no cumple el deber jurídico de la debida fundamentación y motivación que exige el párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados; en consecuencia, si la autoridad administrativa o jurisdiccional concluye que existió incumplimiento a su orden o requerimiento y determina sancionar al sujeto requerido,

SUP-JE-104/2015

aplicando una determinada medida de apremio, con base, únicamente, en el apercibimiento genérico, resulta evidente que tal sanción, a título de medida de apremio impuesta, carece del sustento jurídico adecuado, porque infringe el principio de legalidad previsto en el citado primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostengo lo anterior, debido a que, en caso de requerimiento, toda autoridad tiene el deber jurídico de hacer del conocimiento pleno, de los gobernados requeridos, los artículos específicos aplicables, señalando el respectivo párrafo, inciso y/o fracción aplicable al caso concreto, si establecen las diversas medidas de apremio, consecuencias o sanciones aplicables para el caso de desobediencia o incumplimiento de lo requerido, es decir, la posible medida de apremio o sanción a imponer, para el caso de incumplimiento, debe quedar debidamente precisada y determinada, en el apercibimiento; sólo de esta forma se garantiza la vigencia plena de los principios de certeza y seguridad jurídica, porque de esta manera el sujeto o sujetos requeridos tendrán la certidumbre de la consecuencia que se puede generar, para el caso de incumplimiento a lo requerido.

Al caso resulta orientadora la tesis de jurisprudencia número 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 189438
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 20/2001
Página: 122

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, **los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SUP-JE-104/2015

Por lo tanto, en este particular, para el suscrito, como el apercibimiento formulado al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el caso de incumplimiento de lo requerido, fue genérico, al señalar que se aplicaría la medida de apremio que en Derecho proceda, no es conforme a Derecho confirmar la sentencia incidental impugnada.

Por otra parte, también procede la revocación lisa y llana de la medida de apremio impuesta al Partido Acción Nacional, porque en la sentencia incidental de nueve de agosto de dos mil quince, emitida en los mencionados juicios locales acumulados para la protección de los derechos político-electorales, no quedó señalado, de manera clara y precisa, a quién o a quiénes se hizo y tampoco se señaló, en su oportunidad, a qué persona física, integrante del mencionado partido político, se impuso la medida de apremio controvertida, antes bien, queda claro, se reitera, que tanto el requerimiento como el apercibimiento se hizo de manera genérica, sin estar dirigida a una persona física en particular, lo cual contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica.

Al caso resulta orientador el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben al tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008044
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.T. J/2 (10a.)

Página: 2579

APERCIBIMIENTO DE MULTA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES UN TRIBUNAL, INTEGRADO POR MÁS DE UN TITULAR, DEBE HACERSE A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES (ESPECIFICANDO NOMBRE Y APELLIDOS) Y NO AL TRIBUNAL EN ABSTRACTO.

El artículo 192 de la Ley de Amparo prevé el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria en la que se otorga la protección de la Justicia Federal. Inicialmente, establece que una vez que la sentencia protectora haya adquirido firmeza, la autoridad federal la notificará a la autoridad responsable y le requerirá que cumpla con ella dentro del plazo de tres días, apercibiéndola que, de no hacerlo sin causa justificada, le impondrá a su titular una multa de cien a mil días de salario, de acuerdo con el artículo 258 de la ley de la materia, y remitirá el expediente a la superioridad (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación) para seguir el trámite de inejecución. Conforme a esta disposición, cuando la autoridad responsable es un órgano integrado por más de un titular, el apercibimiento de multa no debe hacerse a dicho órgano en abstracto, sino a cada una de las personas físicas que lo integran, especificando el nombre y apellidos de cada una de ellas, en el entendido de que, en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 193 de la citada ley, los titulares a quienes se les imponga la multa seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo y las personas físicas que los sustituyan tendrán responsabilidad, si durante el ejercicio de sus funciones debe darse cumplimiento a la ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 11/2014. Dolores López Genis. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Carlos Reyes Flores.

Incidente de inejecución de sentencia 15/2014. Silvano de la Rosa Rodríguez. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Benito Arnulfo Zurita Infante.

Incidente de inejecución de sentencia 19/2014. Tiburcio Vega Gómez. 18 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: León Darío Morice López.

Incidente de inejecución de sentencia 22/2014. María del Rosario Victoria Sánchez. 18 de marzo de 2014. Unanimidad de

votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez.
Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Incidente de inejecución de sentencia 25/2014. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Carlos Reyes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2004851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.T.1 K (10a.)

Página: 1286

APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SUP-JE-104/2015

Queja 40/2013. María Enriqueta Vargas Diez de Bonilla. 3 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Época: Décima Época
Registro: 2007707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.T.12 K (10a.)
Página: 2880

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO.

El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. En esa tesitura, se concluye que el auto que contiene el apercibimiento de su imposición debe precisar en forma fundada y motivada el monto al cual se hará acreedora la autoridad responsable, en caso de no cumplir con la ejecutoria de amparo, para así dar seguridad al requerido; sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Juez de Distrito imponga la medida mínima prevista en el diverso numeral 258 de la citada ley, toda vez que la multa debe quedar debidamente precisada y determinada, ya que de otra manera resultaría dicho apercibimiento general, vago e impreciso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 165/2014. Yolanda Enriquez Rojo. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Norma Angélica Tusdy Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable, omitió precisar claramente, la medida de apremio que se impondría en caso de incumplimiento, así como a quién o

SUP-JE-104/2015

quiénes, de los integrantes del Registro Nacional del Militantes del Partido Acción Nacional, se hizo el requerimiento y el correlativo apercibimiento y, finalmente, a quién o quiénes se impuso la medida de apremio, conforme a lo previsto en el párrafo primero del citado artículo 16 de la Constitución federal, por indebida fundamentación y motivación, de cada uno de los mencionados actos de autoridad, es conforme a Derecho revocar, lisa y llanamente, la impugnada resolución sancionadora, a título de imposición de una medida de apremio.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA